

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-295/2018

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

TERCERO INTERESADO: CARLOS
SILVA RESÉNDIZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: XAVIER SOTO
PARRAO

COLABORARON: JOSÉ DURÁN
BARRERA Y ALÁN GUEVARA
DÁVILA

Ciudad de México, a cinco de julio de dos mil dieciocho.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, en el sentido de **confirmar** la sentencia de quince de junio del año en curso, dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹, en el expediente SRE-PSL-38/2018, por la que declaró la inexistencia de las conductas atribuidas a Carlos Silva Reséndiz, Secretario de Gestión Delegacional del Municipio de Querétaro y Marcos Aguilar Vega, candidato a Diputado Federal por el principio de representación proporcional postulado por el Partido Acción

¹ En adelante Sala Especializada.

Nacional², así como de dicho instituto político, por supuesto uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña.

ÍNDICE:

ANTECEDENTES:.....2

CONSIDERANDOS:.....5

RESUELVE:.....22

ANTECEDENTES:

- 1 **I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
- 2 **A. Primera denuncia.** El veinte de diciembre de dos mil diecisiete, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional³ ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, presentó denuncia en contra de Carlos Silva Reséndiz, Secretario de Gestión Delegacional del Municipio de Querétaro, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos en favor del PAN, así como contra dicho instituto político, por su falta en el deber de cuidado.
- 3 El veintidós del mismo mes y año, se tuvo por recibida la denuncia y se ordenó la integración del expediente y su registro bajo la clave IEEQ/PES/002/2017-P.
- 4 **B. Segunda denuncia.** El veintisiete de diciembre del año próximo pasado, el representante de MORENA ante el Consejo

² En adelante PAN.

³ En adelante PRI.

Local del Instituto Nacional Electoral⁴ en Querétaro, presentó escrito de queja en contra de Marcos Aguilar Vega y Carlos Silva Reséndiz, Presidente y Secretario de Gestión Delegacional del Ayuntamiento de Querétaro, respectivamente, así como del PAN, esencialmente por los mismos hechos referidos en la denuncia interpuesta por el PRI.

- 5 **C. Remisión.** En la misma fecha, el Secretario del Consejo Local del INE en Querétaro, remitió el escrito de queja al Instituto local, al considerar que resultaba competente para conocer del asunto.
- 6 **D. Admisión y acumulación.** Por acuerdo de seis de enero del año en curso, el Instituto Electoral del Estado de Querétaro determinó admitir y acumular las quejas presentadas.
- 7 **E. Resolución.** El ocho de febrero, el Instituto local resolvió inexistentes las conductas atribuidas a los denunciados, toda vez que del análisis de las pruebas no fue posible acreditar los hechos motivo de queja.
- 8 **F. Medio de impugnación local.** Disconforme con dicha resolución, el doce del mismo mes y año, MORENA interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, la cual se confirmó mediante sentencia de quince de marzo, dictada en el expediente TEEQ-RAP-6/2018.
- 9 **G. Medio de impugnación federal.** En contra de dicha sentencia, MORENA promovió juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Monterrey de este Tribunal.
- 10 El once de mayo del presente año, la citada Sala resolvió el expediente SM-JRC-17/2018 y determinó revocar la sentencia del Tribunal local, dejar insubsistente lo resuelto por el Instituto local

⁴ En adelante INE.

en el procedimiento especial sancionador y ordenar a este declinar la competencia para conocer de los hechos denunciados y remitir al Consejo Local del INE en Querétaro el expediente respectivo, toda vez que advirtió que Marcos Aguilar Vega fue registrado por el PAN como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional.

- 11 **H. Trámite ante la Junta Local del INE en Querétaro.** El catorce de mayo, la autoridad instructora tuvo por recibidas las quejas y las registró con la clave JL/PE/PRI/JL/QRO/PEF/2/2018, reservó su admisión y ordenó realizar diversas diligencias de investigación.
- 12 Una vez desahogadas las referidas diligencias, la Junta local admitió a trámite el procedimiento especial sancionador y emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.
- 13 **I. Acto impugnado.** El quince de junio, la Sala Especializada resolvió el expediente SRE-PSL-38/2018 y determinó la inexistencia de los hechos denunciados, al considerar que de la valoración probatoria no se podía acreditar las infracciones consistentes en la supuesta utilización de recursos públicos a través del uso de instalaciones municipales, así como por la participación de servidores públicos en actividades partidistas.
- 14 **II. Medio de impugnación.** El diecinueve de junio de este año, MORENA interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en contra de la mencionada sentencia.
- 15 **III. Turno.** Recibidas las constancias, y por acuerdo de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis acordó integrar el expediente SUP-REP-295/2018 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

- 16 **IV. Tercero interesado.** El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, el Secretario de Gestión Delegacional del Municipal de Querétaro, presentó escrito de tercero interesado.
- 17 **V. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Asimismo, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDOS:

- 18 **PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley de General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, a través del cual se impugna una sentencia de la Sala Especializada emitida en un procedimiento especial sancionador.
- 19 **SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 109, párrafo 1, inciso a); y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:
- 20 **Forma.** El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en él se hizo constar: la denominación del partido

recurrente, el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en su representación, el acto impugnado y el órgano demandado; así como los hechos, agravios y los artículos presuntamente violados.

- 21 **Oportunidad.** El presente recurso fue interpuesto oportunamente, toda vez que la sentencia controvertida se notificó al recurrente el dieciséis de junio de dos mil dieciocho, mientras que la demanda se presentó el diecinueve siguiente, esto es, dentro del plazo de tres días previsto por el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 22 **Legitimación y personería.** Los requisitos previstos en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la citada Ley de Medios, se tienen por satisfechos, dado que quien interpone el medio de impugnación es un partido político con registro ante la autoridad electoral nacional, y quien suscribe la demanda es Manuel Bernabé Bautista García, quien se ostenta como representante del partido político MORENA ante el Consejo Local del INE en el estado de Querétaro.
- 23 **Interés.** El requisito se colma, toda vez que alega como acto controvertido la determinación que declaró inexistentes las infracciones atribuidas a los denunciados consistentes en la realización de actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos, aunado a que MORENA fue uno de los partidos políticos que presentó escrito de queja, a partir de los cuales se integró el procedimiento especial sancionador al que recayó la resolución impugnada.
- 24 **Definitividad.** La sentencia controvertida constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación en virtud del cual pueda ser modificada, revocada

o anulada, de ahí que se estime colmado dicho requisito de procedencia.

TERCERO. Estudio de fondo.

I. Planteamiento de caso.

- 25 En su escrito de denuncia, MORENA refirió que el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, se difundió en la red social Facebook, un video en el que se da cuenta de la utilización de recursos públicos del Municipio de Querétaro, para favorecer la imagen del PAN y de Marcos Aguilar Vega, entonces Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento.
- 26 Ello, a través de la producción y distribución de propaganda con la imagen y logotipo del PAN, en la que se aludía a los programas sociales y logros del mencionado municipio, lo que, desde su perspectiva, actualizaba actos anticipados de campaña, así como uso indebido de recursos públicos en contravención a lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional.
- 27 Una vez substanciado el procedimiento, la Sala Especializada resolvió que, del análisis del material probatorio ofrecido por las partes, así como del recabado por la autoridad instructora, no era posible acreditar la existencia de los hechos motivo de denuncia.
- 28 En efecto, la Sala Especializada sostuvo que del referido material probatorio únicamente se podía acreditar que:
- Carlos Silva Reséndiz se desempeñaba como Secretario de Gestión Delegacional del Municipio de Querétaro.
 - Marcos Aguilar Vega, contaba con la calidad de Presidente Municipal con licencia del citado ayuntamiento, y que en ese

momento era candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, postulado por el PAN.

- Se difundió el material audiovisual en la red social Facebook.
- El domicilio que ocupaban las instalaciones de la Secretaría de Gestión Delegacional del Municipio de Querétaro se encontraba en la calle General Corona, número 10, del Centro Histórico de la Ciudad de Querétaro.

29 A partir de lo anterior, consideró que no era posible acreditar las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos en contravención al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, atribuidas a los denunciados.

30 Ello, porque del contenido del video ofrecido por el actor no se desprendía la participación de algún servidor público o que las conductas motivo de queja se hubieren realizado en instalaciones de la Secretaría de Gestión Delegacional del Municipio de Querétaro, ni tampoco que se hubiere llevado a cabo la distribución de la propaganda denunciada a la ciudadanía.

31 Al respecto, MORENA sostiene en su escrito de demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador que la Sala Especializada debió requerir a la autoridad instructora el desahogo de mayores diligencias de investigación, a efecto de contar con los elementos necesarios para resolver.

32 Asimismo, sostiene la Sala responsable realizó una indebida valoración probatorio, pues de los elementos que obran en el expediente se puede acreditar la existencia de las conductas motivo de controversia.

II. Cuestión jurídica resolver.

- 33 De acuerdo con lo expuesto por el partido político recurrente, se advierte que su pretensión consiste en que se revoque la resolución impugnada, a efecto de que se tengan por acreditados los hechos motivos de queja y, en consecuencia, se determinen existentes las conductas atribuidas a los denunciados.
- 34 La causa de pedir radica en que, desde su perspectiva, la Sala Especializada debió ordenar el desahogo de mayores diligencias de investigación, aunado a que realizó una valoración indebida de las pruebas que obran en el expediente.
- 35 En consecuencia, la cuestión central a dilucidar en el presente recurso consiste en determinar si la sentencia impugnada, al determinar la inexistencia de las conductas denunciadas, se encuentra apegada a Derecho, o bien, si se debe revocar conforme con los planteamientos del partido político recurrente.

III. Estudio de fondo.

- 36 Por razón de método, los motivos de disenso expresados se analizarán en orden distinto al planteado por el recurrente, sin que tal situación le genere agravio alguno, según el criterio sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000 de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar lesión, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados⁵.

Falta de exhaustividad en la investigación.

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

- 37 El planteamiento, relativo a que la Sala Especializada debió ordenar el desahogo de mayores diligencias de investigación deviene **infundado**, por las razones que se explican a continuación.
- 38 La reforma constitucional y legal en materia electoral del año dos mil catorce, generó un nuevo marco normativo, en el cual, participan la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE y la Sala Especializada, quienes deben desarrollar en su respectivo ámbito de competencias, un procedimiento especial sancionador concentrado o sumario, acotado por plazos breves para el desahogo probatorio, y en el cual, la celeridad, así como los principios de eficiencia y eficacia son componentes fundamentales para su desarrollo.
- 39 De conformidad con lo previsto en el artículo 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el procedimiento especial sancionador inicia con la presentación de una denuncia, en la cual se deben narrar de manera expresa y clara los hechos en que se funda, y en la que deben aportarse las pruebas dirigidas a acreditar tales hechos o, en su caso, mencionar aquéllas que la autoridad deberá requerir, por no tener la posibilidad el denunciante de recabarlas.
- 40 De acuerdo con lo previsto por el numeral 8 del referido artículo 471, así como el 474, numeral 1, inciso b), de la norma aludida, los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales y Distritales del INE, ejercerán, en lo conducente, las facultades señaladas para el Secretario Ejecutivo del propio Instituto, para la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores instaurados con motivo de conductas relacionadas con la ubicación física o al contenido de propaganda impresa, de aquélla pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión,

entre las que se encuentra, el dictar las medidas cautelares correspondientes.

- 41 Igualmente, el párrafo 5 del citado precepto establece que la denuncia será desechada sin prevención alguna, entre otros supuestos, cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna.
- 42 Como se aprecia, en principio, el denunciante debe acreditar, aunque sea de manera indiciaria, los hechos en los que basa su denuncia, pero esa potestad debe encontrar un justo balance con diversas actuaciones que corren a cargo de la autoridad y que determinan un componente oficioso del procedimiento.
- 43 Por ello, los órganos correspondientes en el INE, se encuentran en la posibilidad de allegarse de los elementos de convicción indispensables para estar en condiciones de integrar el expediente y remitirlo a la Sala Especializada, para que ésta resuelva sobre la actualización o no de infracciones y la sanción que corresponda imponer.
- 44 Sin embargo, el ejercicio de esta atribución no puede soslayar que corresponde al denunciante aportar datos precisos y elementos de convicción idóneos para acreditar, al menos de manera indiciaria, los hechos denunciados, así como para estar en posibilidad de identificar a los eventuales responsables de los hechos que se dicen infractores de la norma⁶.
- 45 Al respecto, de acuerdo con el criterio sostenido en la jurisprudencia 22/2013 de este órgano jurisdiccional de rubro

⁶ Véase la jurisprudencia 16/2011 de rubro: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.”

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN, la autoridad instructora en el procedimiento especial sancionador cuenta con la facultad, para ordenar el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

- 46 En el mismo sentido, el artículo 23, párrafo 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE dispone que la autoridad que sustancie el procedimiento especial podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales así como pruebas periciales cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados, tomando en consideración los principios de expedites y debido proceso.
- 47 En ese sentido, de la normativa aplicable se obtiene que, si bien la autoridad instructora en los procedimientos especiales sancionadores cuenta con atribuciones para ordenar el desahogo de las diligencias de investigación que estime oportunas, ello debe atender a que el denunciante ofrezca elementos mínimos de prueba, así como que se cuente con el plazo para su desahogo y sean necesarias para determinar los hechos acontecidos.
- 48 En relación con esto último, Devis Echandía⁷, afirma que si la prueba es necesaria para el proceso, debe tener eficacia jurídica para llevarle al juez el convencimiento o certeza sobre los hechos

⁷ Devis Echandía, Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Quinta Edición. Editorial Temis, S.A., Bogotá, Colombia, 2006, páginas 109 a 110.

que sirven de presupuesto a las normas aplicables al litigio, o a la pretensión voluntaria.

- 49 Así, se entiende que la autoridad instructora sólo estará constreñida a ordenar el desahogo de pruebas que, sin dilatar injustificadamente el procedimiento, sirvan para que el juzgador pueda concluir sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes.
- 50 En el caso concreto, el recurrente afirma que la Sala Especializada debió ordenar a la autoridad instructora el desahogo de mayores diligencias de investigación, tales como requerir a Facebook información, a efecto de corroborar la veracidad del video que se difundió en dicha plataforma y, con ello, confirmar el lugar desde el que se transmitió, así como el día y hora de su difusión.
- 51 De igual forma, señala que se debió llevar a cabo una diligencia de inspección por parte de la Oficialía Electoral, con el objetivo de verificar si el inmueble que se aprecia en el video corresponde a las instalaciones de la Secretaría de Gestión Delegacional del Municipio de Querétaro, así como el que las personas que aparecen en el mismo, se tratan de funcionarios de dicha dependencia local.
- 52 Como se adelantó, se estima que los argumentos planteados por el recurrente, resultan **infundados**.
- 53 Ello, porque contrario a lo que sostiene, las diligencias de investigación que señala debió ordenar la Sala Especializada no resultan necesarias e idóneas para acreditar los hechos motivo de controversia.

- 54 Al respecto, se considera que a ningún fin práctico ni jurídico llevaría solicitar a la empresa Facebook información relacionada con la difusión del video en el cual sustentó su escrito inicial. Esto, porque la Sala responsable tuvo por acreditada su difusión y, a partir de ello, entró a su análisis para determinar si de éste se derivaban indicios relacionados con las conductas denunciadas.
- 55 De esta manera, se estima que, la referida empresa no puede aportar elementos adicionales tales como la fecha y lugar en el que se grabó el video, pues, en todo caso, únicamente podría informar la fecha en que el material mencionado se subió a la plataforma electrónica de la aludida red social y no así la fecha y lugar en que se grabó el video, puesto que no es de su autoría, situación que de forma alguna tendría utilidad para el esclarecimiento de los hechos denunciados.
- 56 En efecto, debe señalarse que la citada red social es una plataforma electrónica a través de la cual sus usuarios pueden ver y compartir todo tipo de contenidos, tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general originalmente creada por ellos o distintas fuentes a las que tienen acceso.
- 57 Como se observa, los contenidos que en esa red social se difunden, se nutren a partir de lo que sus propios usuarios deciden exponer, salvo en el caso de la propaganda y anuncios pagados respecto de los cuales se especifica tal calidad.
- 58 Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que la red social Facebook, en conformidad con la *política de datos y condiciones de uso* publicadas en su portal general permite que cualquier persona se pueda registrar como usuario y que cada usuario registrado pueda “seguir” a otros usuarios y a su vez

pueda ser “seguido” por estos, sin que necesariamente guarden algún vínculo personal, más allá del propio de la red social⁸.

59 Esto permite que los usuarios puedan ver, inmediatamente, los mensajes, videos e imágenes publicados en aquellas cuentas que “siguen”, y a través de búsquedas específicas en la red social acceder a las cuentas y mensajes de usuarios que no “siguen”.

60 De esta manera, Facebook ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma⁹.

61 En el caso, el video ofrecido como prueba se publicó en el perfil de Facebook de uno de sus usuarios, por lo que dicha empresa se limitó a proporcionar el espacio virtual a través del cual se difunde el contenido, sin que existan elementos si quiera indiciarios que permitan concluir que participó en su elaboración, por lo que realizar un requerimiento, a efecto de que informe sobre la fecha y lugar en que se grabó el video no serviría para el esclarecimiento de los hechos controvertidos.

62 Por otra parte, tampoco se considera que le asista la razón al recurrente, cuando sostiene que la Sala Especializada debió ordenar a la Oficialía Electoral del INE, el desahogo de la inspección de las instalaciones de la Secretaría de Gestión Delegacional del Municipio de Querétaro.

63 Esto es así, porque tal y como lo sostuvo la Sala Especializada, del análisis del video no se desprenden indicios respecto de que alguna de las personas que se identificaron como servidores públicos hubiere participado en el manejo y empaquetado de la propaganda controvertida, por lo que a ningún fin conduciría el

⁸ Véase SUP-JRC-168/2016.

⁹ *Ídem*.

desahogo de la inspección que refiere el recurrente, pues con independencia de que se acreditara que el inmueble que se observa en el video se trata de la Secretaría de Gestión Delegacional del Municipio de Querétaro y que las personas que aparecen laboran en dicha dependencia, lo cierto es que tales elementos no acreditarían la comisión de los hechos denunciados ni la responsabilidad de los involucrados.

- 64 Ello, aunado a que, como se señala en la sentencia impugnada, del acta notarial de diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, la cual se realizó en el inmueble que el actor identificó como sede de la Secretaría de Gestión Delegacional del Municipio de Querétaro, no se encontró la propaganda denunciada, sino una diversa, que de conformidad con lo asentado en dicho instrumento notarial, tenía el carácter de gubernamental, y no así política o electoral.
- 65 En tales condiciones, como se refirió, la autoridad instructora en el procedimiento cuenta con la facultad para llevar a cabo el desahogo de diligencias de investigación; sin embargo, estas deben realizarse exclusivamente cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados, situación que no se actualiza con los planteamientos formulados por el recurrente.
- 66 Finalmente, no le asiste la razón al recurrente, cuando afirma que la Sala Especializada dejó de revisar si la autoridad instructora realizó la investigación pertinente, de la sentencia impugnada se advierte a partir de la concatenación de las pruebas que fueron aportadas por los denunciantes y las recabadas por el INE, se tuvo por acreditada la calidad de los sujetos denunciados como servidores públicos del municipio de Querétaro -al momento en que sucedieron los hechos motivo de queja-; el domicilio que

ocupaba las instalaciones de la Secretaría de Gestión Delegacional de dicho municipio y, además la información respecto de los ciudadanos que aparecen en el vídeo y su calidad de servidores públicos, así como la forma en que participaron en los hechos denunciados.

- 67 Con base en todo lo anterior, se estima que la Sala responsable sí llevó a cabo un análisis respecto de las diligencias realizadas por la autoridad instructora y determinó que resultaban suficientes para emitir un pronunciamiento en el fondo del asunto.

Indebida valoración de pruebas.

- 68 Por otra parte, resulta **infundado** el agravio expuesto por el actor, en el que sostiene que a partir del video transmitido en Facebook el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, así como de la fe notarial de hechos de igual fecha; el escrito del entonces Presidente Municipal de Querétaro, Marcos Aguilar Vega, dirigido al auditor del referido Municipio y, de las pruebas recabadas por la autoridad instructora era posible acreditar las conductas denunciadas.
- 69 Esto, porque tal y como lo sostuvo la Sala Especializada en la sentencia impugnada, de las pruebas reseñadas no se pueden tener por acreditados el uso indebido de recursos materiales y humanos del citado ayuntamiento, así como los supuestos actos anticipados de campaña del ahora candidato a diputado federal.
- 70 Ello, porque del video difundido en Facebook¹⁰ que ofreció MORENA para sustentar su denuncia, se puede apreciar:

¹⁰ El video puede localizar en las direcciones electrónicas <https://www.facebook.com/groups/1717035465207143/permalink/2034014230175930> y <https://www.facebook.com/luismdzamx/videos/385701605188911/>.

- Una persona que se encuentra en un escritorio apilando revistas, cuya portada tiene la leyenda “25 razones para seguir confiando”, así como el logotipo del PAN.
- Dicha persona introduce en las revistas un volante que dice: “Gracias a tu confianza, pagamos la deuda”.
- Durante el transcurso del video se aprecia a distintas personas, entre ellas, a una que se dice llamar Carlos Ayala y quien se ostenta como “Director Administrativo de la Secretaría de Gestión Delegacional del Municipio de Querétaro”, y quien manifiesta desconocer el origen de la propaganda señalada.
- Se aprecia una pila de cajas, de las cuales en algunas se alcanza a observar que contienen cartas dirigidas a los ciudadanos con la leyenda “pagamos la deuda municipal”.

71 Asimismo, por lo que hace al acta notarial de diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, se da cuenta que:

- En el domicilio ubicado en Privada General Corona Número 10, colonia Centro, Querétaro se ubica un inmueble de dos pisos, en el que se identifican lonas con la frase “Municipio de Querétaro”.
- En dicho domicilio había material de oficina, así como sudaderas, pantalones, camisas y gorras con la frase “Municipio de Querétaro”.
- También, se encontraron 188 cajas que contenían:
 - Volantes con la frase “GRACIAS A TU CONFIANZA PAGAMOS LA DEUDA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO” y “QUERÉTARO ES EL PRIMER MUNICIPIO DE MÉXICO EN PAGAR SU DEUDA PÚBLICA A PARTIR DE NOVIEMBRE DE 2017, QUERÉTARO TIENE CERO DEUDA MUNICIPAL. CON ESTOS DOCUMENTOS AVALAMOS EL PAGO TOTAL DE LA DEUDA.
 - Folletos con las frases “PAGAMOS LA DEUDA MUNICIPAL”, “JALANDO PAREJO” y “QUERÉTARO MUNICIPIO”.
 - Escritos con la leyenda “Vecino de la Colonia”.

- Tarjetas de presentación que decían “PAGAMOS LA DEUDA MUNICIPAL CON TRANSPARENCIA Y USO EFICIENTE DE RECURSOS” y “JALANDO PAREJO HACEMOS LA DIFERENCIA”, “JALANDO PAREJO” y “GOBIERNO MUNICIPAL DE QUERÉTARO”.
- Volantes con la frase “¿SABES CUÁNTO DEBE EL GOBIERNO MUNICIPAL DE QUERÉTARO”, “JALANDO PAREJO”, “QUERÉTARO MUNICIPIO”, “¡NADA! PAGAMOS LA DEUDA MUNICIPAL JALANDO PAREJO HACEMOS LA DIFERENCIA”.
- Revistas que en su portada decían “QUERÉTARO CRECE”, “MARCOS AGUILAR SEGUNDO INFORME MUNICIPAL”, “JALANDO PAREJO”, y “QUERÉTARO MUNICIPIO”.
- Volantes con la frase “QUERÉTARO CRECE JALANDO PAREJO CERCA DE TI”, “MARCOS AGUILAR VEGA PRESIDENTE MUNICIPAL DE QUERÉTARO SEGUNDO INFORME MUNICIPAL” y “QUERÉTARO MUNICIPIO”.
- Sombrillas mandiles y bolsas de plástico con las leyendas “JALANDO PAREJO ALCALDE QUE CUMPLE” y “JALANDO PAREJO”

72 Adicionalmente, en el expediente obran escritos de dieciséis, dieciocho y veintidós de mayo del año en curso, suscritos por Carlos Silva Reséndiz, en su carácter de Secretario de Gestión Delegacional del Municipio de Querétaro, en los cuales señala, esencialmente, que:

- El domicilio de la Secretaría de Gestión Delegacional del Ayuntamiento de Querétaro, se ubica en la Privada General Corona, número 10, Colonia Centro Histórico, Querétaro.
- Las oficinas que se observan en el video de Facebook no pertenecen a la mencionada Secretaría.
- Niega la existencia de la propaganda denunciada.
- Del acta notarial realizada el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, se puede corroborar que se revisaron las instalaciones de la referida Secretaría, sin que se encontrara la propaganda objeto de queja.

- No se arrienda al PAN la planta baja del edificio de dicha Secretaría.
- En el video se aprecia a cinco funcionarias y funcionarios públicos de la Secretaría de Gestión.

73 En esas circunstancias, de las pruebas relatadas, se llega a la conclusión que, tal y como lo sostuvo la Sala Especializada, no es posible corroborar que las imágenes presentadas en el video de Facebook correspondan a las oficinas de la Secretaría de Gestión Delegacional del Municipio de Querétaro ni que funcionarios públicos hubieren participado en el empaquetado y distribución de propaganda del PAN.

74 Ello, porque en el video no se advierte que alguno de los servidores públicos que identificó el Secretario de Gestión Delegacional en su escrito de veintidós de mayo de este año, haya participado en el manejo y empaquetado de la propaganda objeto de queja.

75 Como se describe en la sentencia impugnada, del análisis del material audiovisual ofrecido por las partes, únicamente se advierte la participación activa de una persona en la manipulación de propaganda con el logotipo del PAN; sin embargo, no se cuenta con elementos que corroboren su calidad de servidora pública.

76 Aunado a que, tal situación tampoco lograría acreditar los hechos que pretende el actor, pues del análisis del acta notarial de diecinueve de diciembre del año próximo pasado, se da cuenta de que en el inmueble en el que se denunció acontecieron los hechos, no se encontró indicio alguno de propaganda partidista, sino que había cajas con propaganda del gobierno del mencionado municipio, por lo que puede inferirse que el video no se grabó en las instalaciones de la citada dependencia.

- 77 En tales condiciones, si bien se tuvo por acreditado que las oficinas de la Secretario de Gestión Delegacional del Municipio de Querétaro se encontraban ubicadas en el inmueble ubicado en la calle General Corona, número 10, del Centro Histórico de la Ciudad de Querétaro, no así que en dicho inmueble se hubiere dado la participación de funcionarios públicos en actos partidistas o que se encontrara propaganda del referido partido político.
- 78 Ahora bien, en cuanto a lo aducido por el recurrente, respecto a que se realizaron actos anticipados de campaña en favor del PAN, se estima que no le asiste la razón, pues como lo sostuvo la responsable, no obran elementos probatorios que acrediten fehacientemente la existencia de la propaganda denunciada y mucho menos que esta hubiere sido distribuida entre la ciudadanía para posicionar la imagen del entonces presidente municipal, sino que, en todo caso, de lo único que existen indicios es que la propaganda denunciada se encontraba empaquetada en cajas y guardada en un inmueble del cual no se pudo corroborar que se tratara de las oficinas gubernamentales referidas.
- 79 Finalmente, cabe destacar que, por cuanto hace a los mencionados actos anticipados de campaña, el partido político recurrente no precisa debidamente cuáles son los medios de convicción que dejaron de analizarse, así como, qué elementos hay que adminicular y el valor probatorio que se les pretende otorgar, para el efecto de llegar a la convicción que se intenta acreditar, impidiendo a este órgano jurisdiccional hacer algún pronunciamiento respecto a un valor erróneo otorgado a determinadas pruebas.
- 80 En consecuencia, al resultar **infundados** los planteamientos formulados por el recurrente, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que corresponda, y acto seguido, archívese este expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO